

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2021-00495-00
Accionante	Janett Cecilia Bossio de Gary
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Tema	Improcedencia de la tutela para ordenar la expedición de copias dentro de proceso judicial. Carencia actual de objeto por hecho superado
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Janett Cecilia Bossio de Gary, contra el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

La accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana que considera vulnerados por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene al juzgado accionado entregar copias de las sentencias de primera y segunda instancia del 19 de septiembre de 2018 y 23 de noviembre de 2020, respectivamente, solicitadas el 1º de marzo del año en curso.

¹ Archivo 1 expediente electrónico.

² Fl. 1 archivo 1 expediente electrónico.

3.1.2. Hechos³

Afirma la accionante que, desde el 1 de marzo de 2021 ha solicitado al Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a través de mecanismos digitales, la expedición de copias autenticadas de los siguientes documentos: la sentencia de primera instancia, en fallo proferido por el despacho en cuestión el día 19 de septiembre del 2018 y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 23 de noviembre del 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa que cursa en ese despacho judicial.

Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta a lo solicitado.

3.2. CONTESTACIÓN ⁴

El Juez Segundo Administrativo de Cartagena rindió informe, manifestando que tratándose de este tipo peticiones formuladas al interior del proceso, no resulta necesario la decisión previa del juez para su definición, pues basta con la simple solicitud verbal o escrita para su trámite, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 114 del CGP; de manera que, la expedición de copias no es una función legalmente asignada al titular del Despacho, sino al Secretario, motivo por el cual no sería procedente endilgarle responsabilidad individual al funcionario judicial sobre peticiones de esta naturaleza.

No obstante, tan pronto tuvo conocimiento de la presente acción de tutela le ordenó a la secretaria del despacho que, en caso de no haberlo hecho, atendiera inmediatamente el objeto de la petición de copias solicitadas por la accionante. Al respecto, la secretaria informó que el 2 de septiembre atendió el objeto de la petición, enviando las copias solicitadas dentro del proceso N° 13001333300220170007200 al correo electrónico lismerys93@hotmail.com, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Fl. 1 y 2, archivo 1 expediente electrónico.

⁴ Archivo 8 expediente electrónico.

3.3. ACTUACION PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La presente acción de tutela fue repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 30 de agosto de 2021⁵, siendo admitida mediante auto de fecha 31 del mismo mes y año, en el que se tuvo por accionado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena⁶. Esta providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del juzgado accionado.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad del proceso, o impidan proferir decisión, por ello, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los hechos planteados en la solicitud de tutela y al informe rendido por el Juez Segundo Administrativo de Cartagena, le corresponde a esta Corporación determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente en este caso frente a los derechos fundamentales del actor, al no haberse resuelto por parte del juzgado accionado la solicitud de copias

⁵ Archivo 2 expediente electrónico.

⁶ Archivo 4 expediente electrónico.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

autenticadas y certificados secretariales de piezas procesales dentro de un proceso ordinario.

En caso afirmativo, habrá de resolverse si se configura vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, aunque no es procedente la acción de tutela en este caso para la protección del derecho de petición del accionante, sí procede para resolver sobre una posible afectación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En cuanto al asunto de fondo, se sustentará que el juzgado accionado logró acreditar que en la actualidad ha expedido las copias solicitadas por la accionante, las cuales fueron entregadas a través del correo electrónico autorizado. En consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política en su artículo 86, expone la acción de tutela mecanismo judicial instituido para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia T-311 de 2013, ha sostenido que en estos eventos, “el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”⁷.

De ello se puede inferir que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos.** En concordancia con esto, resulta esencial distinguir entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, debido a que, los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

Lo anterior fue afirmado por la Corte en sentencia T- 172 de 2016, en la que indico que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. **En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso,** y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”. Adicionalmente, advirtió que “**cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido**

⁷ Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia".

5.4.3. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora Judicial

Para resolver este asunto que evidenció el Juez Constitucional al momento de admitir la solicitud de amparo, atenderá la Sala la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ⁸, coincidente en señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En esa medida, se ha insistido en que, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

En concordancia con lo anterior, la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez, la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o **(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.**

Finalmente, también es clara la doctrina constitucional en precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos

⁸ Para el efecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-230 de 2013 y T-527 de 2009.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

procesales sea la incuria del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose la intervención del juez constitucional para conjurarla.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. El 1º de marzo de 2021, a través de correo electrónico, la apoderada de la señora Janett Cecilia Bossio solicito ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria proferidas dentro del expediente con radicado 13001333300220170007200⁹.

5.5.1.2. El 2 de septiembre de 2021, la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena remitió copias autenticadas de los documentos solicitados dentro del expediente 13001-33-33-002-2017-00072-00, específicamente, las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y el auto de obediencia al superior. Los documentos fueron enviados al correo electrónico lismerys93@hotmail.com¹⁰.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, concluye la Sala lo siguiente:

En el caso concreto, la accionante presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, solicitud de copias auténticas de las sentencia de primera y segunda instancia y del auto de obediencia al superior, proferidos dentro del expediente con radicado 13001-33-33-002-2017-00072-00 y por considerar que había transcurrido el término de ley sin obtener respuesta alguna, acude a la acción de tutela.

En primer lugar, advierte la Sala que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición de la

⁹ Fl. 4 - 5, archivo 1 expediente electrónico.

¹⁰ Fl. 5 - 35, archivo 8 documento digital.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

accionante, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias y piezas procesales, trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

En el presente asunto, está acreditado que la accionante desde el mes de marzo de 2021 presentó solicitud de expedición de copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario con radicado 13001333300220170007200, sin que fuera atendida su solicitud por parte del juzgado accionado, sino hasta que le fue notificada la admisión de la acción de tutela.

La anterior circunstancia, en principio, configuraría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por cuanto, pese al tiempo transcurrido, no fueron resueltas sus solicitudes, sin que se manifestara un motivo justificante para ello, por parte del juzgado accionado.

Pese a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena logró acreditar que en la actualidad se encuentra debidamente atendida la solicitud hecha por la accionante, es decir, que expidió las copias solicitadas las cuales fueron enviadas a través del correo electrónico de la apoderada de la accionante.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que cesó la posible transgresión a los derechos fundamentales del accionante, al haberse hecho entrega de las copias solicitadas.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00495-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado